



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PÁCORÁ - CALDAS

Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 497

RADICACION N° 175134089001-2022-00221-00

I. ASUNTO

Entra el despacho en esta oportunidad a estudiar la viabilidad de admitir la demanda especial – PROCESO MONITORIO, promovida por el Sr. GUSTAVO NOREÑA LOPEZ, en contra de la Sra. ANABEIBA HERNANDEZ.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 En proveído del 24 de octubre avante, este judicial inadmitió la demanda especial – PROCESO MONITORIO, promovida por el Sr. NOREÑA LOPEZ, en contra de la Sra. HERNANDEZ, teniendo en cuenta que ésta adolecía de ciertas falencias, motivo por el cual se le concedió un término de cinco (5) días para subsanarlas y se le reconoció personería para actuar al Sr. GUSTAVO; lapso dentro del cual allegó el escrito respectivo con sus anexos.

A fin de que sean resueltas favorablemente sus súplicas allegó los siguientes documentos:

- *Copia del acta de no conciliación realizada en la Secretaría de Gobierno de Pácora, Caldas, el 27 de agosto de 2021.*
- *Constancia de imprevistos adicionales de la vivienda de la Sra. ANABEIBA HERNANDEZ, fechada el 25 de agosto de 2021.*
- *Contrato para la realización de una obra de construcción celebrado el 7 de abril de 2021, entre los Sres. GUSTAVO NOREÑA LOPEZ y ANABEIBA HERNANDEZ.*
- *Acta de conciliación realizada en la Inspección del Trabajo de Salamina (Caldas), el 14 de septiembre de 2022, entre los Sres. NOREÑA LOPEZ y HERNANDEZ.*
- *Escrito remitido por la Sra. ANABEIBA HERNANDEZ al Sr. Inspector de Trabajo de Salamina (Caldas).*
- *Citaciones remitidas por el Sr. Inspector de Trabajo de Salamina (Caldas).*
- *Constancia de envío de la demanda y modificación de la demanda a la Sra. ANABEIBA por el Sr. GUSTAVO, el día 26 de octubre y el 15 de noviembre avante, por intermedio del correo 472, planillas CU002779080CO y CU002842508CO.*

2.2 Analizado el escrito introductorio, se aprecia que la susodicha demanda reúne a cabalidad las exigencias consagradas en el artículo 420 del Código General del Proceso, siendo viable proceder a su admisión, máxime cuando la cuantía es inferior a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, de mínima cuantía.

2.3 Para el efecto, se sujetará el trámite a lo consagrado en el artículo 421 del Código General del Proceso, será el especial monitorio, y atendiendo el imperativo en cita, se ordenará requerir a la deudora Sra. HERNANDEZ, para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

De igual manera, se le advierte de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Pácora (Caldas),

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda – PROCESO MONITORIO, promovida por el Sr. GUSTAVO NOREÑA LOPEZ, en contra de la Sra. ANABEIBA HERNANDEZ.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente instancia con sujeción a lo establecido en el LIBRO TERCERO, SECCION PRIMERA, TÍTULO III - CAPITULO IV, artículo 421 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la Sra. HERNANDEZ, y se ordena requerirla para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

CUARTO: ADVERTIR a la deudora Sra. ANABEIBA, que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la modificación de la demanda, que fuera el 15 de noviembre de 2022, so pena de darse cumplimiento a lo previsto en el artículo 90, inciso 6º, concordante con el 121 del C.G.P. Dicha notificación se podrá realizar por correo electrónico, whatsapp, Facebook, Skype, o cualquier medio tecnológico. (Artículo 8 – Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Juan Sebastian Cardona Marulanda

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Pacora - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36484536e1ce23096c4a40a0b8fa26e6cd87d675ca6f02cb59db08f2d86ff01b**

Documento generado en 16/11/2022 03:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>